

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 442

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

*Proyecto de Ley
modificando la Ley Pcial Nº 208 (Código Procesal Civil,
Comercial, Rural y Minero).*

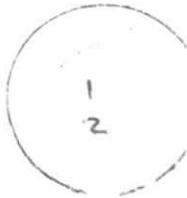
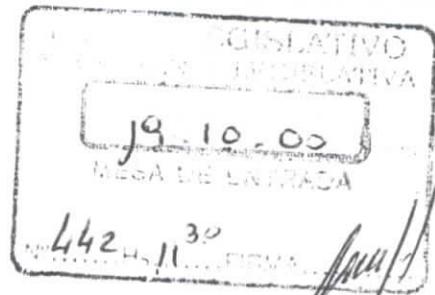
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley Provincial N° 208 al sustituir el punto 1° del Artículo 643 de la Ley Provincial N° 147 reformó el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero en su parte atinente al juicio laboral en las medidas cautelares y su aplicación en forma preventiva a través del embargo, fue un verdadero acto de magia, más que una decisión racional y razonable.

La protección del trabajador resulta **imprescindible** pero ello no puede llevarse a la práctica condicionando el funcionamiento habitual de los empleadores.

La modificación a la norma, que consideramos adecuada y respetuosa del derecho de los trabajadores, pretende que también lo sea para los derechos de los empleadores. Para ello, debe establecer que para que un Juez conceda la medida cautelar del embargo preventivo solicitada por la parte supuestamente acreedora, se den en forma conjunta dos requisitos: **Verosimilitud del derecho** y **Peligro en la demora**; es decir, que el peticionante del embargo preventivo o de cualquier otra medida cautelar en lo laboral, acredite sumariamente la procedencia del reclamo en forma verosímil y pruebe la existencia de acciones concretas, por parte de la empleadora demandada, tendientes a enajenar, ocultar o transportar bienes o cualquier otra causa que demuestre que existe una disminución notoria de su responsabilidad patrimonial para perjudicar los intereses del acreedor.

Asimismo, resulta necesario que el procedimiento judicial sea más ágil en el levantamiento de las medidas cautelares, reduciendo los plazos para traslados y resoluciones judiciales ya que éstos aspectos son perjudiciales para la actividad normal de las empresas y, consecuentemente, contrarían el espíritu de la ley que pretende proteger al trabajador acreedor.

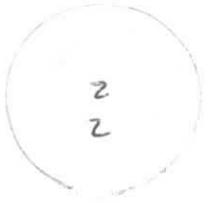
Reconocidos tratadistas aseveran que “debe mediar correspondencia con el fin, entendiéndose con ello que no debe decretarse la medida cautelar cuando desnaturaliza el fin que institucionalmente le es propio”. A ello corresponde agregar que los precedentes jurisprudenciales indican que “no deben autorizarse medidas que impliquen extorsionar a la parte” o, como ya se indicara, “imposibilitar la marcha de sus negocios o importar propósitos de hostilidad”. (“Medidas Cautelares”, de Eduardo N. De Lazzari. Ed. Platense SRL. 1989, p. 20).

En consideración a todo lo expuesto es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

Nada más Señor Presidente.

[Handwritten signature]
DAMIAN LOPEZ
Legislador Provincial
M.P.F.

[Handwritten signature]
MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Sustitúyase el texto del Artículo 643.1.- de la Ley Provincial N°147 el que quedará redactado de la siguiente forma: **“ARTICULO 643.1.- Antes o después de deducida la demanda, el Tribunal, a petición de la parte actora, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado, siempre que justificare sumariamente que este trata de enajenar, ocultar o transportar bienes fuera del alcance del actor, o que, por cualquier otra causa comprobada, resulte que se haya disminuido notablemente su responsabilidad patrimonial, en forma tal que perjudique los intereses del acreedor solicitante. El Tribunal podrá hacer uso de las facultades conferidas en el Artículo 232”**

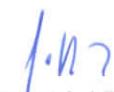
ARTICULO 2º.- Sustitúyase el texto del Artículo 643.3 de la Ley Provincial N°147 el que quedará redactado de la siguiente forma: **“ARTICULO 643.3.- En ningún caso le será exigida al trabajador demandante caución real o fianza personal para la responsabilidad por la solicitud de medidas cautelares, ni para la ejecución provisoria.**

Si durante el proceso judicial o al momento de la sentencia definitiva se demostrare que las medidas cautelares solicitadas por el trabajador demandante resultaron exorbitantes o perjudiciales al patrimonio de la parte demandada, será civilmente responsable por ello conjuntamente con el o los letrados que lo representen o lo patrocinen en el juicio.”

ARTICULO 3º.- Sustitúyase el texto del Artículo 231.3 de la Ley Provincial N°147 el que quedará redactado de la siguiente forma: **“ARTICULO 231.3.- La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias, incluso habilitando días y horas inhábiles a tales efectos”**

ARTICULO 4º.- Derógase La Ley Provincial N° 208.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


DAMIÁN A. LÖFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.


MIGUEL ÁNGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.